



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00233/2018

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2018 0000396

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000204 /2018 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: ROGELIO GONZALEZ CARRACEDO

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 233/18

En Vigo, a 15 de noviembre de 2018

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida por el letrado/a: Rogelio González Carracedo, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: María Isabel Fernández Gabriel.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 17 de mayo del 2018 recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 12 de febrero del 2018, que supuso la desestimación de la reposición intentada respecto de la resolución recaída en el expediente n° 14844/310, sobre orden de ejecución de limpieza de terrenos, e imposición de multa coercitiva de 1.000 euros. En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y todo con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 21 de mayo del 2018, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 6 de julio del 2018, se puso de manifiesto en Secretaría a la parte recurrente, a fin



de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 8 de noviembre del 2018.

En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 LJCA, por aplicación analógica, se puso de manifiesto a las partes otro motivo de posible impugnación de la actuación administrativa, el consistente en la ausencia de cualquier pronunciamiento sobre la prueba propuesta por la recurrente en el trámite administrativo. Se ha conferido traslado a las partes para que pudiesen alegar lo que a su Derecho convino.

Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 1.000 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, y a instancia de la actora se ha practicado la testifical de y , vecina e hija de la actora, respectivamente.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por resolución de 6 de septiembre del 2017 de la concejal delegada de medio ambiente y vida saludable de Vigo, se le impuso a la actora una primera multa coercitiva de 1.000 euros, en calidad de propietaria del terreno ubicado en la calle , nº , por el incumplimiento de la orden de ejecución que la misma edil había dictado el 29 de noviembre del 2016, y con el fin de lograr su ejecución forzosa.

El 15 de febrero del 2018 se ha resuelto la desestimación de la reposición intentada frente a esa medida ejecutiva y frente a ello se ha interpuesto el presente recurso contencioso administrativo.

Antes de continuar con la exposición de hechos es bueno reparar en que la orden ejecutiva, la resolución de 29 de noviembre del 2016, devino firme, nada se puede objetar ahora respecto de la misma y en la medida en que también hay debida constancia de que ha sido correctamente notificada a la actora, se reducen los motivos susceptibles de impugnación de la actuación administrativa a una cuestión fáctica, cual es, que en el momento de la imposición de la multa, ya se hubiese cumplido la orden ejecutiva.

Aquellos dos relevantes extremos, correcta notificación del acto administrativo determinante de la actuación ejecutiva, y en su virtud, firmeza, se desprenden del folio nº 11 del expediente administrativo, donde consta el acuse de recibo, en fecha 16 de diciembre del 2016, concretamente por la hija de la actora,

Sirva lo expuesto para dejar a un lado aspectos argumentados por la recurrente como la caducidad del expediente principal.

Pero la actora opone a la adecuación a Derecho de la actividad impugnada, también, el cumplimiento de la orden de ejecución, exactamente dentro del mes siguiente a su notificación y dice que, "manteniéndose desde entonces la finca en estado similar a otras del entorno".

Aduce que el informe de inspección que ha servido de base para la imposición de la multa es de medio año después de la orden ejecutiva, que no ha tenido



conocimiento del mismo hasta que se le ha notificado la multa y que en el recurso de reposición no se ha practicado la prueba testifical que propuso, por lo que ambas circunstancias le han causado indefensión.

Opone también que la orden ejecutiva no concreta los trabajos que se debieran realizar, la altura de la vegetación máxima, por ejemplo, y el informe que sirve de base a la imposición de la multa, tampoco aclara cuál es el incumplimiento concreto en el que se habría incurrido.

SEGUNDO.- Pues bien, un vistazo al expediente administrativo nos conduce a descartar la viabilidad de algunos argumentos de la demandante, los siguientes:

No es cierto que la orden ejecutiva no concretase cuales eran los motivos por los que se despachaba, de la misma forma que tampoco se compece con la realidad la aseveración de que la actividad impugnada, la imposición de la multa coercitiva, estuviese huérfana de motivación en la misma dirección.

El recurrente sabía, o pudo saber en todo momento cual era la razón de la orden de ejecución y la explicación del mecanismo ejecutivo, por lo que ninguna indefensión se aprecia en este punto.

Acudimos para ello al folio nº 7 del expediente administrativo, la resolución de 28 de noviembre del 2016, en cuyos antecedentes se reprodujo en parte el contenido del informe inspector, señalando expresamente: “ realizada visita de inspección o día 10 de novembro de 2016 á parcela denunciada na rúa , con referencia catastral , compróbase que se atopa nun estado de abandono relativo, a medio cultivar, cuberta con maleza composta de herbáceas de porte medio e alto en moitos puntos da súa superficie, especialmente nos lindeiros exteriores, con algunha construción nun claro estado de abandono e outras cun mantemento mediocre, arbustos ata unha altura de mais de dous metros que invaden as lindantes e a vía pública, por todo o cal infrinxe claramente a normativa municipal de aplicación.”

El folio trece del expediente administrativo es la copia de la resolución impugnada y también en sus antecedentes se hace eco del resultado de la inspección llevada a cabo el 5 de septiembre del 2017, pues indica que no se han realizado los trabajos de limpieza ordenados, manteniéndose el terreno en las mismas o peores deficientes condiciones de limpieza, salubridad y ornato.

Entonces, queda claro que, por ejemplo, se ponía el acento, desde el principio, en la existencia de maleza, particularmente en sus lindes, con invasión de las colindantes y del propio espacio público, y queda claro que la medida de coerción se impone porque tras un periodo más que razonable para su cumplimiento voluntario, no se ha rectificado la situación, por ejemplo en el extremo que se señaló al inicio. De poco sirve la queja actora sobre que hubiese pasado demasiado tiempo entre la primera y la segunda inspección, casi un año, o entre la notificación de la orden de ejecución y esa segunda inspección. Porque si es mucho tiempo, porque es mucho, y pudo volver a reproducirse y si fuera menos porque es poco y no ha dado tiempo a materializar su cumplimiento.

TERCERO.- Pero la impugnación que sí se acoge es la referente a la falta de pronunciamiento por la demandada sobre prueba propuesta por la multada que oportunamente, con ocasión del recurso de reposición (folio nº 25 del expediente



administrativo) manifestó en tiempo y forma su voluntad de ejercitar su derecho de defensa con la proposición de la prueba que a su derecho le conviniese. Nos referimos a las testificales propuestas tanto del perito Jesús Carballido, como de y , que a la postre, dos de ellas han comparecido en el acto de este juicio.

Esa solicitud no ha recibido respuesta de la demandada, ni estimatoria, ni de sentido contrario, ya menos motivada como exige la Ley y ello, determina la nulidad del procedimiento y de la resolución impugnada.

Esto es, el derecho a la práctica de la prueba en el procedimiento administrativo se configura como un derecho esencial del administrado, que se prevé con carácter general en el art. 53.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Y se prevé como plasmación en el orden administrativo del derecho fundamental a la defensa y a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa, previstos en el art. 24.2 CE, que constituyen principios que como ha expresado reiteradamente la jurisprudencia tienen plena vigencia en el ámbito administrativo.

En relación al procedimiento administrativo el art. 77.3 LPAC se refiere al periodo probatorio y a la posibilidad de que el interesado pueda proponer en él, diligencias de prueba e indica que el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, pero en todo caso, mediante resolución motivada.

En resumen, quiere explicarse que de la misma forma que no existe la obligación para la Administración de practicar las pruebas propuestas por el interesado, podrán denegarse, lo que no pueden es ignorarse, e incluso su denegación no puede ser pura y simple, o menos aun, tácita, debe ser expresa y motivada. Y esta exigencia procedimental resulta insoslayable y su incumplimiento se advierte claramente en el presente procedimiento.

A la resolución de la reposición le ha precedido un nuevo informe de inspección referido a la practicada en fecha 14 de diciembre del 2017 y su contenido ha servido de motivación para la desestimación del recurso. En el informe inspector, además de dejar constancia de la conclusión alcanzada con la visita por el funcionario actuante, se comenta la prueba pericial que se había aportado por la recurrente, para desautorizar su procedencia, pero nada se dice de las testificales propuestas. En este momento no se está valorando la pertinencia o utilidad de la prueba testifical, pero la cuestión no es esa, la cuestión es que legalmente se exige un pronunciamiento respecto de lo que se interesa formalmente que es el ejercicio de un derecho.

Hubiera bastado un simple párrafo por parte de la concejal delegada que resolvió la reposición que declarase bien, la pertinencia o la impertinencia de toda o parte de la prueba, por los motivos que fuesen, para entender cumplida la exigencia legal que supone el pleno respeto al derecho fundamental, como no ha sido así, la resolución impugnada está, en efecto, viciada de nulidad de pleno derecho, ex art. 47.1 LPAC, merece ser revocada y demanda será estimada íntegramente.

A mayor abundamiento, en el acto del juicio, con la práctica de esa testifical ignorada, hemos tenido ocasión de apreciar inexactitudes en el informe de la inspección practicada, a partir de la testifical de la hija de la actora que indubitadamente ha señalado hasta cuatro fotografías que no se corresponderían con la propiedad de la recurrente. El testimonio siembra dudas sobre el objeto del



informe inspector en cuanto a su correspondencia con el cumplimiento de lo acordado en la orden ejecutiva, pues mostraría zonas de otras parcelas colindantes cuya maleza o estado de abandono pueden confundir sobre el verdadero grado de cumplimiento de la orden de limpieza.

Es verdad que la pericial aportada por la actora no ayuda a esclarecer la cuestión porque se refiere a fechas del mes de diciembre del 2016, cuando pudiera ser que la actora ni siquiera hubiese recibido la notificación de la orden ejecutiva, por lo tanto, previa a conocer su obligación de cumplir con lo acordado. Pero en este punto nos quedamos con la aseveración formulada en conclusiones por la demandada en cuanto que la multa impuesta habría cumplido su finalidad, de lo que se extrae que, en consonancia con lo depuesto por los testigos, la actora habría acatado la orden ejecutiva y con mayor o peor fortuna, habría ajustado su conducta a la orden que se le había impuesto.

Por todo, la actuación impugnada es disconforme a Derecho, porque se ha menoscabado el derecho de defensa de la interesada, y porque, sin perjuicio de ello, la orden ejecutiva se estima cumplida, por lo que se anula y revoca la imposición de la multa y se estima la demanda.

CUARTO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Esto último es lo que se resuelve considerando, por un lado que el motivo de impugnación que ha prosperado ha sido denunciado de oficio, y por otro, las dudas que en el acto del juicio se han puesto de manifiesto sobre el contenido de la prueba sobre la que se asentaba la actuación impugnada, las fotografías del informe inspector.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrado Rogelio González Carracedo, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y su resolución de 12 de febrero del 2018, recaída en el expediente nº 14844/310, que confirmó la orden 6 de septiembre del 2017 de la concejal delegada de medio ambiente y vida saludable de Vigo, que le impuso una multa coercitiva de 1.000 euros, en calidad de propietaria del terreno ubicado en la calle , que se reputa disconforme a Derecho, se anula y revoca.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.



Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo

